



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
Expediente Núm. 2022-193

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ impetrado por el apoderado de la parte actora contra el auto² de fecha 20 de septiembre de 2022, en lo concerniente a la negativa en el decreto de algunas de las medidas cautelares deprecadas.

Se proveerá además frente a la concesión en el recurso de apelación elevado de manera subsidiaria.

ANTECEDENTES

El apoderado de BALDOMERO RAMÓN ROJAS impetró demanda de simulación de contrato³ en contra de EFEMERIDES NEIRA PALACIOS, TRANSPORTES UNIMOS S.A.S. y BENJAMIN ORTIZ RAMIREZ, peticionando igualmente el reconocimiento de frutos civiles.

Mediante auto del 20 de septiembre hogaño fue admitida la demanda, decretando la medida cautelar respecto del bien sobre el cual versan las pretensiones de la demanda y denegando la medida respecto de los demás bienes denunciados como de propiedad de la pasiva.

EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la demandante atacó por vía de reposición⁴ y en subsidio de apelación, el proveído del 20 de septiembre de 2022, bajo el entendido que conforme a los términos del artículo 590 del C.G.P. las medidas deprecadas son totalmente procedentes, atendiendo a las pretensiones de la demanda.

Refirió que la demanda versa sobre la declaratoria de simulación de un contrato de compraventa, pero esa no es la única pretensión de su poderdante, toda vez que adicionalmente se está solicitando el pago de una

¹ Archivo 12, cuaderno principal

² Archivo 22, cuaderno principal

³ Archivo 002 cuaderno principal

⁴ Archivo 12, cuaderno principal

indemnización referente al “producido que el vehículo haya generado producto de su actividad de servicio público”.

Sostuvo que el artículo 590 ordinal 1) literal b, autoriza la inscripción de demanda cuando se persiguen bienes derivados de indemnizaciones de responsabilidad civil extracontractual, lo que, según sus voces, “es la naturaleza de la pretensión quinta de la demanda”

Manifestó que cuando la demanda versa solo sobre pretensiones declarativas es congruente que sólo se decreten las relacionadas con el bien sobre el cual versa la demanda, pero en este caso, también existen pretensiones condenatorias, lo que abre paso al decreto de las medidas restantes.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Como todo recurso, su procedencia debe fincarse en la incongruencia que hubiere podido presentarse entre el pronunciamiento y los aspectos de hecho, de derecho o probatorios que lo sustentan o que han debido aplicarse. Por ello, quien recurre, deberá plantear las razones de su inconformidad frente a la decisión judicial, pero a partir del señalamiento de los específicos puntos de hecho o derecho en los cuales estima que erró el juez al adoptarla.

Las medidas cautelares tienen como finalidad evitar los efectos nocivos del tiempo para quien acude a la jurisdicción en busca de que se le defina la controversia que pone en conocimiento del juez y concretamente asegurar la ejecución de la sentencia que llegue a dictarse. Con ellas, se trata entonces de asegurar la efectividad de los derechos que en esa providencia lleguen a ser reconocidos, como garantía del acceso a la justicia, porque quien con legitimidad lo reclama no solo debe obtener sentencia favorable, sino contar con las medidas que autoriza el legislador para hacerlo efectivo.

Frente a la norma que disciplina la materia en procesos declarativos, habrá de indicarse que la misma corresponde al artículo 590 del C.G.P., que al tenor dispone:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada..."

Subrayado y negrilla fuera de texto

El apoderado de la parte activa de la lid acude a la jurisdicción impetrando la simulación de contrato de compraventa de vehículo automotor de servicio público con placas XWD 385, así como el reconocimiento de frutos civiles. Deprecia además la inscripción de la demanda sobre el vehículo en cuestión y sobre los vehículos con placas JQX 550 y GQU 202.

El despacho en el proveído objeto de inconformidad, fundamentó su negativa en el decreto de la medida de inscripción sobre los vehículos JQX 550 y GQU 202, atendiendo que nuestro superior funcional, en una caso⁵ de similares connotaciones indicó:

"Pretende la señora SALAZAR LÁZARO, con la demanda formulada, declarar la nulidad absoluta de la escritura pública n° 391 de 2017 que versó sobre la compraventa del bien inmueble con MI N° 300-391133; por lo que menester resulta memorar lo contenido en el artículo 590 numeral 1° literal a) del C.G.P.: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: . Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes(...).

Se colige entonces del negocio jurídico que se pretende anular, según la pretensión que estribó la actora, que es consecuente del derecho de dominio de la MI número 300-391133, por lo que no es dable que se inscriba la demanda sobre un bien inmueble diferente a cuya escritura pública se ataca, pues destáquese que la finalidad de la norma es que las personas que tengan interés sobre el inmueble sean conocedoras de la actual situación de aquel.

De contera, contrario a lo indicado por el juez de conocimiento, si bien es cierto no existe disposición legal que establezca que las medidas cautelares deban versar exclusivamente sobre los bienes objeto del proceso litigioso, no lo es menos que, se debe interpretar teleológicamente la cita, para advertir o desentrañar cuál es la finalidad que ella persigue, siendo esta que, al inscribirse la demanda sobre el bien sujeto a registro cuando la acción verse directa o indirectamente sobre el dominio se prevenga el tema de oponibilidad del negocio jurídico frente a terceros; caso distinto del literal b) cuando con el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, se podrá inscribir la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado con la sola denuncia bajo juramento; recordando entonces que las medidas cautelares son adoptadas por el juez a fin de garantizar la efectividad de los derechos que puedan ser judicialmente declarados"

El quid de este asunto gira en torno a determinar si la decisión del despacho de denegar la inscripción de la demanda sobre los vehículos de placas JQX 550 y GQU 202, atendiendo que el proceso no versa sobre pretensiones relacionadas

⁵ Auto de segunda instancia del 01 de febrero de 2021, M.P. GIOVANNY YAIR GUTIERREZ GÓMEZ, dentro del proceso Rad. 2018-181.

con dichos bienes se encuentra ajustada a la normativa que rige la materia o, si por el contrario, la misma resulta procedente atendiendo que existen pretensiones relacionadas con el pago de frutos civiles.

Frente al problema anterior, habrá de indicarse que no le asiste razón al recurrente en su inconformidad, toda vez que la medida deprecada no se acoge a lo dispuesto en el literal a, *ibídem* pues, la inscripción de la demanda se pretende sobre bienes no trabados en la litis, tal como se indicó en el auto objeto de inconformidad; en efecto, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, respecto de dichos bienes; de igual forma, tampoco la inscripción deprecada se aviene a lo dispuesto en el literal b, *ibíd.* pues, no se deprecada en este evento el reconocimiento de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, figura en la que no cabe la pretensión quinta que apunta al pago de frutos civiles, pues esta corresponde a un declaración judicial diferente.

Tampoco las medidas deprecadas corresponden a medidas innominadas de las que trata el literal c *ibíd.* Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, se pronunció en un evento en el cual se decretó la medida de inscripción de demanda frente a bienes inmuebles no trabados en la litis, atendiendo que se perseguían pretensiones pecuniarias así:

3. A la luz de las consideraciones precedentes, se constata la vía de hecho enrostrada por el tutelante, pues aun cuando el extremo actor deprecó la "inscripción de la demanda" sobre algunos predios del actor, con apoyo en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, como si se tratara de una cautela "innominada", los falladores denunciados accedieron a su decreto.

En la providencia censurada, el colegiado acusado, tras relacionar los argumentos del remedio vertical, destacó que no le asistía razón al demandado, aquí actor, al sostener que en el juicio verbal cuestionado no podía ordenarse la anotada cautela.

Lo considerado porque, según esbozó, el Código General del Proceso permite disponer "(...) cualquier medida que [se] 'estime razonable' (...) en cualquier tipo de proceso y bajo cualquier variedad de pretensiones (...)", circunstancia que, conforme aseveró, incluye la reseñada "inscripción de la demanda".

En consecuencia, estimó intrascendente que la medida no "encuadr[ara] perfectamente" en el presupuesto descrito en los literales a) o b) del numeral 1º del artículo 590 ídem, pues, insistió, es viable decretar "cualquier cautela (...) para proteger el derecho del litigio (...)", según el literal c) *ibídem*...

Asimismo, reiteró que la aseveración del recurrente, aquí petente, consistente en no haberse exigido medidas cautelares por la activa, no tenía asidero, pues en el mismo libelo se exigió su inscripción en los predios allí relacionados, de propiedad del demandado.

Finalmente, para sustentar el decreto de la cautela discutida, esgrimió:

"(...) [E]s claro que con la demanda se persigue la devolución de un dinero supuestamente pagado en exceso; monto que bien puede ser asegurado a través de las medidas cautelares de inscripción de la demanda (efectividad de la cautela), y posteriormente -en caso de sentencia favorable- un embargo y secuestro de los Inmuebles para garantizar la solución de esa supuesta deuda (ver por ejemplo inc. 2º, lit. b. del art. 590 del C.G.P).

*"No está de más señalar que -aunque habrá de ser probado dentro del trámite-, es claro por ahora, que el interés del demandante está jurídicamente tutelado, pues existen disposiciones del ordenamiento jurídico que prohíben cobrar intereses por encima de determinados límites, desbordando 1.5 veces el interés bancario corriente (art. 884 del Código de Comercio, y 72 de la Ley 45 de 1990), aun cuando ellos se disfracen por otros conceptos (art. 68, *ibíd.*). Por lo que es razonable, proporcionado, y adecuado el decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, para asegurar la efectividad de lo pretendido, si el fallo resultare favorable al demandante.*

"En todo caso, los perjuicios que pudiere ocasionar el decreto de una medida cautelar infundada se encuentran cobijados con la caución que fijó el juez de primer grado (por \$166.270.647) (...); sin que la cuantía de tal monto de garantía hubiere generado algún descontento en el demandado; lo que lleva a entender, que asintió sobre la cobertura de tal suma.

"La verdad es que no se requiere -como pareciera entenderlo el apelante-, la existencia de pruebas incontrovertibles, y absolutas de la comisión de una conducta (la de cobro en exceso de los intereses), pues eso sería concentrar todo el trámite del proceso, en una medida preliminar de urgencia, desconociendo que ese amplio debate debe zanjarse en la sentencia (...)".

4. La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador. Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la "inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

...

5. Así las cosas, se evidencia la lesión a la prerrogativa contenida en el canon 29 de la Constitución Política, por cuanto el tribunal, pese a reconocer que estaba frente a un juicio verbal de "regulación y pérdida de intereses por cobro excesivo", donde no se discutía ninguna de las tres hipótesis previstas para la procedencia de la inscripción de la demanda, esto es, 1. Que "{...} (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o [(ii)] como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (...)" ; 2. Que verse "sobre una universalidad de bienes"; y 3. C]uando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)" (subraya fuera de texto) (lit. a) y b), num. 1º, art. 590 C.G.P.), estimó la viabilidad de la medida sobre varios bienes del tutelante, aduciendo, equivocadamente, hallarse la misma incluida en las innominadas, previstas en el literal c) ídem.

Esa postura, como se vio, desconoce el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares preceptuadas en la vigente codificación procesal civil y extiende los alcances de la renombrada inscripción de la demanda a debates litigiosos no previstos por el legislador. Por tanto, para conjurar la lesión causada con las decisiones de los accionados, se le ordenará al tribunal rehacer su actuación atendiendo a lo expresado en este pronunciamiento.⁶

Nótese que la misma Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, con admirable expresión de síntesis explicó las cautelas procedentes, atendiendo el espíritu del artículo 590 del C.G.P., sin que la medida cautelar deprecada por el actor resulte enmarcada dentro de dicha normativa, en virtud de lo cual, no se advierte con la negativa del juzgado irregularidad alguna que deba ser enmendada por esta vía, motivo por el cual, el recurso horizontal no tiene vocación de prosperidad.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra al proveído del 20 de septiembre de 2022, en el efecto devolutivo. Para tal efecto, por Secretaría remítase por conducto de la oficina de reparto, al Honorable Tribunal Superior de la ciudad el presente expediente.

⁶ Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02955-00 M.P.LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC15244-2019

Como consecuencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actoa contra el auto del 20 de septiembre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior de la ciudad, Sala Civil-Familia, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual este Despacho negó algunas de las medidas cautelares deprecadas. Procédase por secretaría para que la novedad surta efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 06 de octubre de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado
No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.